

DJP-DE-46-2013/EP2014
Propaganda electoral ilegal
Recurso

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil catorce.

Por recibido el escrito presentado por los abogados David Eugenio Figueroa Vergas y Julio César Varas Acevedo, de generales conocidas y en consecuencia representantes del partido político Frente Farabundo para la Liberación Nacional (FMLN), mediante el que interponen recurso de revisión contra la resolución de las catorce horas del trece de enero de dos mil catorce. Además, como incidente de previo y especial pronunciamiento hacen una solicitud de abstención a los magistrados propietarios del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los abogados Figueroa Varas y Vargas Acevedo plantean un incidente de previo y especial pronunciamiento, consistente en solicitar a los magistrados propietarios del TSE que se abstengan de conocer del presente recurso y que el mismo sea conocido por los magistrados suplentes.

Sobre esta petición, tal como se ha expresado en otros casos, tanto la recusación como la excusa son figuras procesales que no tienen regulación en la normativa electoral, por lo que debe aplicarse de manera supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Así, de acuerdo a los artículos 52 y 53 CPCM, la abstención es un mecanismo que no opera a petición de parte, sino que surge por una consideración del juez o magistrado cuando a su criterio concurre alguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia. De manera que lo solicitado por los representantes del FMLN resulta improcedente.

II. Sobre los motivos en que fundamentan su recurso, los representantes del FMLN señalan que lo resuelto por el TSE es un error pues la palabra “FRENTE” utilizada en el spot denunciado, es parte de la composición del nombre de su partido político. Además, hacen referencias al derecho al sufragio señalando que se está afectando el derecho al voto

libre de los ciudadanos e indican que en su opinión “el asunto de fondo es si el TSE va a permitir que se difame en este periodo de propaganda electoral a través de cualquier medio y en flagrante violación a la ley”.

Por otro lado, piden que aunque no se declare la campaña como ilegal, que se ordene retirar dicha “propaganda electoral negativa”.

A partir de lo anterior, pidieron que se les admita su recurso y al resolverse de manera favorable se apliquen las consecuencias jurídicas pertinentes.

III. A continuación, es necesario hacer algunas consideraciones sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión.

1. En primer lugar, este Tribunal debe señalar que los abogados David Eugenio Figueroa Vergas y Julio César Varas Acevedo están debidamente legitimados para comparecer como apoderados del FMLN.

2. Como segundo punto es preciso mencionar que el recurso de revisión debe interponerse “dentro de las veinticuatro horas siguientes” a la notificación correspondiente, regla a la que también se le ha dado cumplimiento en este caso.

IV. Verificados los requisitos de admisibilidad, procede pronunciarse sobre el fondo de lo pedido.

Como fue resuelto por este Tribunal, el uso de la expresión “el frente” en un spot del partido ARENA no implica una transgresión a lo regulado en el artículo 179 inciso 2° CE, pues no puede limitarse el uso de términos o palabras comunes aunque formen parte del nombre completo de un partido político. La disposición citada prohíbe el uso de “simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones”. Y, resulta evidente que la expresión utilizada por el partido ARENA en su spot, no está comprendida entre los elementos descritos en el artículo comentado, por lo que no puede considerarse una conducta punible.

Tampoco resulta coherente con el recurso interpuesto lo señalado por los representantes del FMLN en el sentido que se esté afectando el derecho al sufragio de la ciudadanía, pues la finalidad de los procedimientos sancionatorios no es la de tutelar este tipo de intereses generales, sino violaciones concretas a la normativa electoral. Igualmente la cuestión de si el fondo de este caso es permitir o no la difamación de partidos políticos, está fuera de lugar, no tanto por la posibilidad teórica de afectar a una asociación con este

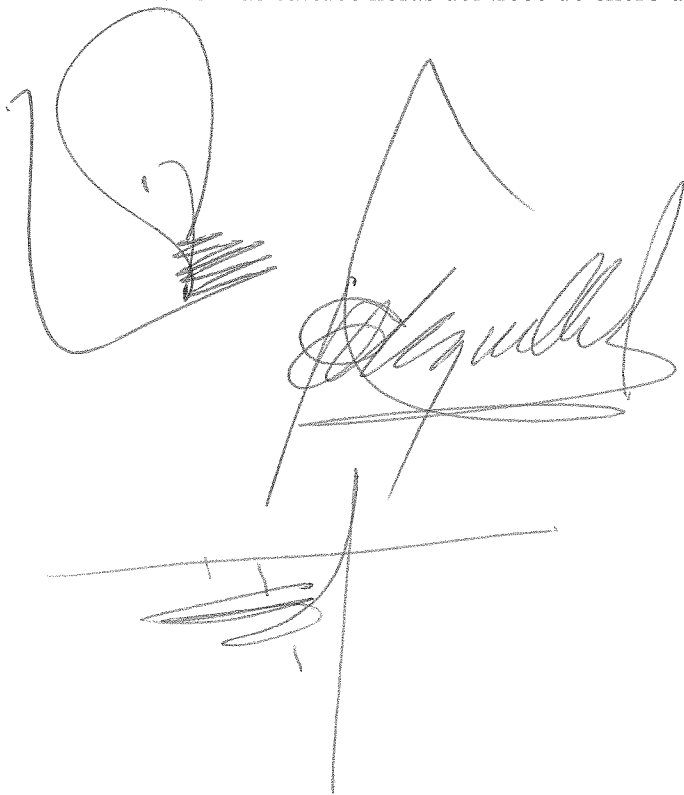
tipo de ilícitos penales, sino por el hecho que los mismos son sancionados por la justicia penal y no por las autoridades electorales.

Finalmente, debe aclararse a los peticionarios, que las medidas cautelares son accesorias a un proceso principal, de ahí que si se rechaza la denuncia es improcedente decretar acciones precautorias.


De esta forma, al superarse los motivos señalados por los recurrentes, la revisión solicitada debe declararse sin lugar.

Además, se aclara que conforme al artículo 261 CE, la presente resolución no admite ningún recurso.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a) romano v, 254, 259, 260 y 261 del Código Electoral; y los artículos 52 y 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente la petición de abstención realizada por los abogados David Eugenio Figueroa Vergas y Julio César Varas Acevedo, representantes del partido político Frente Farabundo para la Liberación Nacional (FMLN); (b) Confírmese la resolución las catorce horas del trece de enero de dos mil trece; y (c) Notifíquese.



Wilberto Cayula



Ante mí,

